



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03933-2007-PA/TC
CUSCO
MOUNTAIN LODGES OF PERÚ
S.A.C.

05.08.08
MR
LA
VG
BC
CH
TC
AM

RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Mountain Lodges Of Perú S.A.C. contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 72 del segundo cuaderno, su fecha 18 de mayo de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de noviembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, señores Somocurcio Pacheco, Murillo Flores y Pinares Silva, solicitando se deje sin efecto la resolución de vista N.º 23, de fecha 2 de noviembre de 2005, recaída en el proceso N.º 2006-2146, seguido con el Instituto Nacional de Cultura y otro, sobre medida innovativa; considera que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, consistente en la adecuada valoración de la prueba, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso.
2. Que la resolución de vista N.º 23, de fecha 2 de noviembre de 2006, revocando la apelada, declara infundada la solicitud de medida cautelar innovativa por la cual se solicita se suspendan los efectos de la Resolución N.º 32-2006-A.M.D.M. expedida por la Municipalidad Distrital de Mollepata (que revoca la licencia de construcción de un "Refugio de Montaña" en la zona de Soraypampa) y del Acuerdo N.º 019-CRTC-PA-DRC-C-2006 (...) expedida por la Comisión Regional Técnica Calificadora de Proyectos del Instituto Nacional de Cultura, sede Cusco y, con ello, se permite a la empresa continuar con la construcción de la citada edificación.
3. Que al respecto este Tribunal ya ha dejado establecido lo siguiente: "En el caso de las medidas cautelares, dicha firmeza se alcanza con la apelación y su confirmatoria por la Sala, con lo cual, una vez emitida la resolución de segunda instancia queda habilitada la vía de amparo si es que la amenaza o la violación continúa vigente (...)" (STC, Exp. 1209-2006-PA/TC, f. 12). En consecuencia, dado que en el presente caso la medida cautelar cuestionada trata de una resolución de segunda instancia, la exigencia de firmeza de la resolución se tiene por cumplida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que la objeción principal de la recurrente es que se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva debido a que no se ha valorado correctamente los elementos que se requieren para la concesión de una medida cautelar. En particular, afirma que la resolución impugnada incurre en un *error in iudicando* concerniente al requisito de verosimilitud. De la lectura de la resolución cuestionada se advierte que el examen del presupuesto de verosimilitud del derecho se consigna en dos afirmaciones. Ambas han sido el centro de objeción de la recurrente. En la primera la Sala manifiesta:

“(…) los documentos presentados por la demandante no resultan suficientes para sustentar el pedido cautelar, toda vez que el Acuerdo número 109-2006/CTCPAINC-C, sólo permite establecer que en la zona denominada Soraypampa no se encuentran vestigios de carácter arqueológico, sin embargo, este documento no deslinda que dicha construcción se encuentre o no dentro del área de amortiguamiento del Parque Arqueológico de Vilcabamba o del Santuario Histórico de Machupicchu, y por ende que esté fuera de la competencia del INC” (fundamento 10).

Otro extremo impugnado de la resolución se halla referido a los planos presentados por la empresa, en él afirma la Sala que ellos:

“(…) sólo sirven para acreditar que dicha construcción se encuentra fuera del área del Santuario Histórico de Machupicchu, empero no demuestra de modo alguno se encuentre fuera de su área de amortiguamiento, reconocida por Resolución Jefatural número 322-2001-INRENA. En consecuencia los documentos presentados por la actora no reflejan la firmeza del fundamento expuesto por ella (…)” (fundamento 11).

5. Que en ninguno de estos argumentos encuentra este Tribunal que la resolución examinada haya lesionado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en particular el derecho a la motivación de las resoluciones y el derecho a una resolución fundada en derecho. En la resolución examinada la motivación se encuentra referida a cada uno de los presupuestos para la concesión de una medida cautelar. Siendo el aspecto más cuestionado por la recurrente el que la resolución examinada no ha examinado correctamente el presupuesto de *verosimilitud del derecho*, se advierte al respecto que los párrafos antes destacados no revelan problema o deficiencia en cuanto a la exigencia de motivación. No hay una motivación absurda u ostensiblemente deficiente debido a que no existe contradicción por parte de la Sala cuando argumenta que si bien un documento (Acuerdo número 109-2006/CTCPAINC-C) da cuenta que en la zona denominada Soraypampa no se encuentran vestigios de carácter arqueológico, de él no se acredita que la construcción de la empresa se encuentre o no dentro del área de amortiguamiento del Parque Arqueológico de Vilcabamba o del Santuario Histórico de Machupicchu. Se trata simplemente de la valoración de una prueba. Ahora bien, con esta constatación se advierte tan sólo la ausencia de contradicción en las dos afirmaciones antes destacadas y, por ende, que no son susceptibles de ser objetadas a la luz de la exigencia de la motivación resolutoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03933-2007-PA/TC
CUSCO
MOUNTAIN LODGES OF PERÚ
S.A.C.

6. Que esta conclusión ha de extenderse también a la segunda afirmación destacada. La conclusión de la Sala en la resolución examinada de que los planos presentados por la empresa sólo acreditan que la construcción se encuentra fuera del área del Santuario Histórico de Machupicchu, pero no que se encuentre “fuera de su área de amortiguamiento” (fundamento 11) no constituye una incongruencia. Como en el caso anterior, esta argumentación no plantea una deficiencia en cuanto a la exigencia de motivación, pues no se trata de una motivación absurda u ostensiblemente deficiente, sino simplemente de la valoración de una prueba.
7. Que en conclusión, el que los documentos adjuntados por el recurrente no hayan generado convicción en la Sala, en particular, en relación al presupuesto de verosimilitud del derecho, no significa que se haya afectado el derecho a la motivación de las resoluciones o al derecho a una resolución fundada en derecho. Tampoco ello puede significar una lesión del derecho al contradictorio o del derecho a la igualdad en el proceso. En consecuencia, dado que la no generación de convicción de una prueba en el juzgador no constituye un hecho que este relacionado al contenido constitucionalmente protegido de los derechos antes mencionados, es de aplicación lo establecido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03933-2007-PA/TC
CUSCO
MONUNTAIN LODGER OF PERU S.A.C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los fundamentos siguientes:

Petitorio de la demanda

1. Con fecha 16 de noviembre de 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, Señores Somocurcio Pacheco, Murillo Flores y Pinares Silva, con la finalidad de que se deje sin efecto la resolución de vista N.º 23 de fecha 2 de noviembre de 2005, recaída en el proceso N.º 2006-2146, resolviendo revocar la resolución que admite a tramite el proceso sobre medida innovativa y reformándola declara infundada la demanda. La empresa demandante considera que con la resolución emitida por los demandados se le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, consistente en la adecuada valoración de la prueba, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso.

Titularidad de los derechos fundamentales

2. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1º-parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, refiriendo en la aludida nomina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia sin lugar a dudas el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los *seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, nominado en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

3. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Persona Jurídica.

4. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la distinción al señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivo igual pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe por ello recalcar que los fines de la persona jurídica son distintos a los fines de las personas naturales que la formaron puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, y que conforman un interés propio y distinto a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro el aludido conglomerado venido a conocerse con la denominación legal de persona jurídica.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales y en proporción de sus aportes. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, teniendo a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio, suelen recurrir, interesadamente, al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana. Esta determinación arbitraria, además de ser anormal y caótica, coadyuva a la carga procesal que tiende a rebasar la capacidad manejable del Tribunal Constitucional y a sembrar en algunos sectores de la sociedad la idea de un afán invasorio que por cierto no tiene este colegiado.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puedan servirse para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de solo interés de la persona humana.

5. De lo expuesto concluyo afirmando que si bien este Tribunal ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esta decisión debe ser corregida ya que ello ha traído como consecuencia la “amparización” fabricada por empresas para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello, por medio del presente voto, pretendemos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando por excepción eventuales casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total para defenderse de la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.
6. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada, decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo así no puede pues remover, esta parte vencida, un proceso judicial regular con argumentación interesada puesto que ello significaría admitir que cualquiera pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta que diga de la vulneración de algún derecho constitucional, en este caso con la gaseosa expresión de derecho al debido proceso y otros, ya que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que en sede administrativa, civil, penal, mercantil, etc consideren que una resolución adversa a sus intereses atenta contra sus derechos patrimoniales u otros ajenos a la sede constitucional en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar porque el Tribunal Constitucional no constituye instancia (grado) revisora de todo lo que se hace en el Poder Judicial.
7. Además, a manera de conclusión, debo señalar que lo que verdaderamente pretende la empresa demandante es culminar con los trabajos de construcción llevados a cabo en la zona de Soraypampa Mollepata, sin tener en cuenta que el único interés de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipalidad Provincial Distrital de Mollepata y del Instituto Nacional de Cultura es la protección de nuestros lugares arqueológicos, de manera que éstos no sean depredados, lo que es totalmente razonable, por lo que no podemos permitir que por el hecho de que una empresa, que tiene como objetivo principal aumentar sus ganancias, pretenda por medio del proceso constitucional de amparo revertir una decisión judicial, ampliamente fundamentada, emitida en un proceso regular. En tal sentido, aun cuando la demandante tuviese legitimidad activa para obrar, la demanda no podría ser amparada por este colegiado.

8. En atención a lo expuesto la demanda debe ser desestimada

En consecuencia es por estas razones que considero la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR